

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes: No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

| | Pts. |
|--|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200 | 0'30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 250 de 17 Agosto.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de San Tirso de Abres en 9 de Enero de 1887, se dió cuenta de una comunicación que en el día 6 de aquel mes había dirigido el Alcalde del expresado pueblo al suplente del Alcalde de barrio, manifestando que desde las casas de Farrapa y camino público que atravesaba aquel barrio del llano, salía otro trozo del camino que bajaba á las del Piñeiro, el cual se hallaba en aquella fecha casi intransitable, tanto para personas cuanto para carros y ganados, á causa de la usurpación que al mismo habían hecho los dueños de las fincas colindantes, y por falta de reparación; todo lo que ponía en conocimiento del Ayuntamiento á fin de que acordara lo que creyera conveniente, y la Corporación municipal, en su vista, acordó que por el Alcalde y el Regidor D. Alvaro Méndez con el Secretario del Ayuntamiento, se reconociera é inspeccionara el trozo de camino que se denunciaba, é informarán lo que se les ofreciera y pareciera, tanto sobre las usurpaciones de los dueños de terrenos colindantes, cuánto acerca de las mejoras de que fuera susceptible y reparaciones que necesitase para su mejor perfección, después de lo cual, se acordaría lo que procediera por el Ayuntamiento.

Que en otra sesión celebrada por el mismo el 16 de dicho mes y año se informó por la Comisión expresada que después de examinado el camino público que desde la Farrapa baja al Piñeiro, resultaba que carecía de reparación y anchura, debido al abandono y á la usurpación de los dueños de terrenos colindantes, y que, en concepto de los individuos que formaban la Comisión, procedía recobrar de los pro-

pietarios colindantes el terreno usurpado, de modo que tuviere el camino la anchura de un metro 75 centímetros, así como hacer las reparaciones necesarias, lo que proponían al Ayuntamiento para que este acordara; y dicha Corporación, tomando en cuenta la propuesta referida, acordó, de conformidad con la misma, autorizar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento para que llevaran á efecto el acuerdo de manera que cuanto antes se pusiera transitable y en uso el aludido camino:

Que en otra sesión celebrada por el dicho Ayuntamiento en 25 de Febrero de 1894 se dió cuenta de una comunicación del Alcalde de barrio, en la que pedía el cumplimiento del acuerdo de fecha 16 de Enero de 1887, á fin de que se hicieran desaparecer inmediatamente los obstáculos con que algunos vecinos tenían obstruido el camino que de la Farrapa baja al barrio de Piñeiro, invadiendo la vía con cerramientos y construcción de presas para el aprovechamiento de aguas pluviales, las cuales impedían, ó por lo menos dificultaban mucho el tránsito de la vía, y la Corporación acordó que se cumpliera sin demora el citado acuerdo, procediendo á ensanchar dicho camino, dándole la anchura señalada, levantando los obstáculos que en el mismo se hallaren hasta dejarla transitable y en el estado que requería su importancia como camino de segunda clase, todo lo cual dispondría el Alcalde con la urgencia que el caso requería.

Que ejecutado el acuerdo anterior, Doña Faustina Sanjurjo Vales, con la autorización de su marido, presentó escrito al Juzgado en 9 de Mayo de 1895 promoviendo juicio declarativo de menor cuantía, con la pretensión de que, previa declaración de nulidad, se dejaran sin efecto los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de San Tirso en las sesiones de 9 y 16 de Enero de 1887, y muy principalmente en la de 25 de Enero de 1894, condenando al Municipio á que, por su cuenta, repusiera las cosas al estado anterior, de modo que el prado en cuestión se regase otra vez con las aguas pluviales que discurrían por el camino de la Farrapa, é indemnizar á la parte actora de los daños y perjuicios, con imposición de costas al demandado, alegando como hechos: que la demandante era dueña de su prado, situado dentro del mismo pueblo de San Tirso y punto denominado Farrapa, bajo los linderos que expresaba, cuyo prado perteneció desde tiempo inmemo-

rial á los ascendientes de Doña Faustina Sanjurjo, heredándolo ésta por muerte de su padre; que pasaba de treinta años que dicho prado venía regándose con las aguas pluviales que, descendiendo del lugar de los Castros, discurrían por el camino rural privado que desde la Farrapa va al Piñeiro, á cuyo efecto, durante todo el tiempo indicado existieron dos presas de un pie cuadrado, abiertas en la pared que acota la finca al Norte con sus correspondientes estribos ó partidores en el camino, á causa de la mucha pendiente del mismo y de la dirección un tanto oblicua que era preciso imprimir á las aguas, para que introduciéndose en la finca pudieran utilizarse; que á pesar del derecho indiscutible que había adquirido la demandante al aprovechamiento de las aguas pluviales indicadas en fuerza de la prescripción, el Alcalde, á mediados de Abril de 1894, ordenó de palabra á los vecinos que en aquel día efectuaban la prestación personal, que rebajaran el camino de que viene haciéndose referencia, con lo que al ponerlo en práctica, destruyeron las represas y partidores, haciendo así imposible que las aguas regaran el prado de Farrapa, sin que dicho camino se hallase comprendido en el número de los vecinales ni rurales, sino que por el contrario, era una especie de servidumbre de *actus* de la que se servían los dueños de las fincas limítrofes, sin que esto obstara para que por él transitaran todas las personas que necesitaban bajar al Piñeiro; que estos actos se ejecutaron en virtud de los acuerdos antes referidos.

Que emplazado el Ayuntamiento y personado en los autos, contestó á la demanda, y seguido el juicio por sus trámites legales, recibido el pleito á prueba y practicada la que las partes propusieron y se declaró pertinente; en tal estado, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de San Tirso, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que era, no sólo de la competencia de los Ayuntamientos, si no deber de los mismos el arreglo y recomposición de los caminos vecinales; en que, contra los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, procede el recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia, correspondiendo, por tanto, á la Administración el conocimiento del asunto, y mientras ésta no resolviera en último grado, confirmando ó revocando el acuerdo del Ayuntamiento, existía una

cuestión previa de la que dependía el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 171 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el Gobernador no había citado en el oficio de requerimiento el texto de la disposición legal en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del negocio, infringiendo así el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á pesar de lo que el Juzgado se hallaba en el caso de dictar resolución acerca de la contienda jurisdiccional planteada; que los artículos 72, 73 y 171 de la ley Municipal vigente no tenían aplicación al caso, pues el último artículo de los expresados se refiere á la suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos, lo cual no había solicitado la demandante, sino solamente que se anularan y dejaran sin efecto; que no existía la cuestión previa de que hablaba el Gobernador, porque esto equivaldría á que la demandante apurase la vía gubernativa, sin que esto se hallara determinado en ninguna disposición legal, no siendo, por tanto, obligatorio el recurso de apelación, que por regla general, siempre queda al arbitrio de las partes; que el art. 172 de la repetida ley Municipal faculta á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos, mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, siempre que se interponga dentro del tiempo oportuno, como en el caso de que se trataba se había hecho; que si la demandante venía negando con insistencia al camino en cuestión el carácter de vecinal, y asignándole sólo el de una especie de servidumbre de *actus*, no podía, por ahora, decidirse nada, porque siendo uno de los extremos de la defensa, vendría en cierto modo á pre-juzgarse el fallo definitivo, pero no había inconveniente hacer constar que, respecto al camino de la Farrapa, no aparecían en autos cumplidos los requisitos precisos para que pudiera reputarse vecinal, ó sean los señalados en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del reglamento de 8 de Abril de 1848 sobre construcción y reparación de los caminos vecinales; que dados los hechos y razonamientos legales expuestos en la demanda entablada por Doña Faustina Sanjurjo, aparecía claro y evidente que en ningún concepto impugnaba ni combatía los acuerdos adoptados

por el Ayuntamiento en cuanto tendian á determinar el arreglo del camino de la Farrapa, sito que el objeto de aquélla era pedir que se le restituyera ó indemnizase, previa expropiación, de un derecho que creía haber adquirido por el continuo y pacífico disfrute de treinta años de las aguas pluviales que discurrían por dicho camino para el riego de un prado de su propiedad, y en tal concepto resultaba ciertamente que se trataba de derechos civiles de posesión y propiedad invocados por un tercero, acerca de los que nada podía decidirse en la esfera administrativa, sino en la vía judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley orgánica, en el art. 51 de la de Enjuiciamiento civil, en el art. 254 de la vigente ley de Aguas, en los artículos 3.º y 4.º de la de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación, concordantes del precepto contenido en el artículo 172 de la ley Municipal, que concede á Doña Faustina Sanjurjo el derecho de acudir al Juzgado en demanda de la propiedad y posesión de las aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario promovido por Doña Faustina Sanjurjo contra el Ayuntamiento de San Tirso, por haber éste, con sus acuerdos, lesionado el derecho que la demandante cree tener adquirido por prescripción y título hereditario á utilizar las aguas pluviales que discurren por el camino de la Farrapa en el riego de un prado propiedad de la parte actora:

2.º Que si bien es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere al arreglo y cuidado de la vía pública, aparte de que en el presente caso es una de cuestiones litigiosas si el camino de que se trata tiene ó no tal carácter de público, la ley faculta, además, á todo el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para que pueda reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

3.º Que reclamándose en la demanda de autos la propiedad de las aguas pluviales y el derecho á construir presas en el camino de la Farrapa, invocando para ello la prescripción y título hereditario del derecho que se discute, tales cuestiones y títulos en que se fundan sólo pueden ser apreciados por los Tribunales del fuero común, con arreglo á las leyes civiles, en el correspondiente juicio declarativo, sin que sea lícito á la Administración resolver cosa alguna sobre la propiedad y derecho que se debate;

Conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 202 de 20 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Gandía, decretada por V. S. en 6 del actual; se ha servido emitir, con fecha de ayer, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 8 del actual, la Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Gandía, decretada por el Gobernador civil de Valencia.

De su examen resulta, entre otros cargos: que no están debidamente autorizados las actas de sesiones para discusión y aprobación del presupuesto de 1893-94; que en el capítulo de gastos de 1894-95 se consignan 1.600 pesetas para viajes á Valencia y demás que puedan ocurrir, y se satisfizo en dicho ejercicio por tal concepto la cantidad de 2.725 pesetas; que el arbitrio del Matadero de 1891-92 se arrendó á riesgo y ventura, y después de satisfecho su importe, pasados dos años se concedió al arrendatario indemnización de 698 pesetas 35 céntimos; que para el alumbrado público de 1893-94 se consignaron 16.000 pesetas, y se pagaron 16.610 pesetas 55 céntimos; que en el presupuesto adicional de 1895-96 se liquida como uno de los débitos el descuento de los empleados, importante 3.133 pesetas 38 céntimos; que por varias obras públicas paga el Ayuntamiento en 1895-96, 20.095 pesetas 76 céntimos, rebasando lo presupuestado, sin intentar subasta ni solicitar su exención; que para fiestas se consignó en el adicional de 1893-94 la suma de 3.000 pesetas, y se pagaron 7.489 pesetas 80 céntimos; que en 1894-95 se indemnizó en 200 pesetas al rematante de puestos públicos, cuyo remate se hizo á riesgo y ventura; que las cuentas de 1894-95 no han sido examinadas ni aprobadas; que las actas en que se aprobaban cuentas y una transferencia de 13.000 pesetas no están firmadas por los asistentes; que 1.250 pesetas que se dieron para viaje á Madrid á una comisión que no se realizó no han sido devueltas; y que en el reparto de rústica y pecuaria se han hecho alteraciones en el líquido imponible de varios contribuyentes sin consignarlo en el apéndice.

Oídos los Concejales, alegaron lo que estimaron pertinente, sin haber desvirtuado los cargos ni presentado después documento alguno en su defensa.

El Gobernador, en providencia de 6 del actual, acordó suspender á 13 Concejales, cuyos nombres figuran en la lista unida al expediente, al que se une también la relación de los nombrados interinamente.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la providencia del Gobernador.

Visto el expediente:

Considerando que los cargos apuntados revisten gravedad suma, y que algunos de ellos pudieran ser constitutivos de delito; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar la expresada providencia del Gobernador y remitir el expediente á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1896.—*Cos-Gayón*.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Laroles, decretada por V. S. en 11 de Julio último; ha emitido, con fecha 10 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Laroles, que ha sido decretada en 11 de Julio último por el Gobernador civil de Granada:

Resulta de los antecedentes, que mandada girar por el Gobernador expresado, previamente autorizado para ello, á un Delegado de su autoridad, una visita de inspección á la Administración municipal de Laroles; de la misma, entre otros particulares, aparece: que no consta en los libros correspondientes ingreso ninguno por pastos, y sin embargo, resulta de la información practicada que pastan anualmente en los terrenos comunales más de 2.000 cabezas, pagando á 25 céntimos cada una, según justifican tres recibos que corren unidos al expediente; y que se han hecho obras en el cementerio sin que conste la cantidad invertida en ellas, ni expediente alguno por tal concepto:

Oídos los Concejales suspensos, adujeron en su descargo cuanto estimaron oportuno, sin que sus manifestaciones desvirtuaran la gravedad de los cargos formulados.

El Gobernador de Granada, en vista del expediente, por providencia de fecha 11 de Julio último acordó suspender en el ejercicio de sus funciones al Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Laroles, y nombró, en sustitución de los mismos, otros tantos ex Concejales con el carácter de interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia de suspensión.

La Sección, considerando que los cargos extractados no solo de gravedad, sino que revisten al parecer caracteres de delito;

Opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Granada, á que se refiere el expediente, y que pase el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1896.—*Cos-Gayón*.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(«Gaceta» núm. 230 de 17 Agosto)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 295.

Secretaría.—Circular.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el día 10 del actual, el joven de 13 años de edad Rafael Sánchez Paredes, cuyas señas se expresan á continuación, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención del mismo, impidiendo su embarque si como se supone intentara este medio para salir de la península, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Murcia 18 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

José Diaz de la Pedraja.

Señas que se citan.

Muy crecido, ojos oscuros grandes expresivos, pelo castaño muy corto, dentadura irregular, y tiene en la coronilla un lunar sin pelo, viste terno gris, sombrero de paja fino y calzado bajo negro.

Número 303.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 11.520.

D. on Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por la Sociedad San Miguel Arcangel, vecina de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 10 de Junio de 1894, solicitando se le conceda una demasía para la mina denominada *La Marquesa*, sita en término de Mazarrón y paraje llamado Collado de los Morales, diputación de Leiva; lindando por N. y S. con terreno franco; por el E. con «San Alejandro», número 7.246, caducada, y por el O. con *La Marquesa*, núm. 10.561; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la undécima estaca de la mina *La Marquesa*, ó sea su mojón más al N. y desde él se medirán 100,92 metros al E. y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 1°15' E. 707'25; 2.ª á 3.ª O. 116'33; 3.ª á 4.ª NE. 100; 4.ª á 5.ª NO. 100; 5.ª á 6.ª NE. 100; 6.ª á 7.ª NO. 100; 7.ª á 8.ª NE. 100; 8.ª á 9.ª NO. 100; 9.ª á 10.ª NE. 100; 10.ª á 11.ª NO. 100; 11.ª á 12.ª NE. 100, y de 12.ª á punto de partida NO. 100.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Agosto de 1896.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 293.

COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

El Comisario de guerra Interventor de la Factoría de subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adqui-

irse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos para el concurso que tendrá lugar en este establecimiento el día 22 del actual y hora de las diez de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras, y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada, no procedente de desbarate de barcos; la cebada blanca, seca, abultada, de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas, y la paja para pienso bien trillada, seca, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se figen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga hasta dejar los artículos colocados en almacén.

Cartagena 13 de Agosto de 1896.
=Gonzalo Pinares.

Quinta sección.

Número 301.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos en orden fecha 10 del actual, comunica á estas oficinas de Hacienda, que la Compañía arrendataria de Tabacos, le ha participado haber declarado cesante al Inspector de la renta del timbre del Estado en esta provincia D. Blas Gardo de Mazón.

Lo que en cumplimiento de la expresada orden se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Murcia 17 de Agosto de 1896.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Número 302.

Anuncio.

La Dirección general de Contribuciones indirectas con fecha 5 del actual, dice á estas oficinas de Hacienda, que la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos de España en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 12 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Eutiquio Gibert y Plassa y á D. Benigno Arroyo y Mazariegas, para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fósforicas y toda clase de fósforos y perseguir el contrabando y defraudación, cuyos nombramientos han sido confirmados por la expresa Dirección general.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y público en general.

Murcia 17 de Agosto de 1896.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Número 300.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general del Tesoro

público comunica á esta Delegación la siguiente circular.

«Concedida por el Ministerio de la guerra en circular de 11 del actual, autorización á los excedentes de cupo del reemplazo de 1894, llamados á filas para que puedan redimirse á metálico hasta el día 31 del mismo; esta Dirección general ha acordado disponga V. S. que con la aplicación correspondiente, se admitan por esas oficinas de Hacienda los ingresos de las redenciones que intenten dichos excedentes y que el citado día 31 en que espira el plazo, se admitan los referidos ingresos hasta las cuatro y media de la tarde, para lo cual, se pondrá de acuerdo con el Director de la Sucursal del Banco de España en esa capital, con objeto de que hasta las cinco de la misma, esté abierta la caja del indicado establecimiento, cuidando V. S. de que esta circular se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento del público. Además, habiendo interesado dicho Ministerio de la Guerra del de Hacienda en Real orden de 3 del actual, se ordene á las Delegaciones de Hacienda en las provincias que admitan en las Cajas del Tesoro, las redenciones á metálico de 2.000 pesetas que determina el Real decreto de 10 de Marzo último, referente á prófugos y se concedan por las Autoridades militares de las regiones, previo conocimiento de éstas, á las Delegaciones respectivas, he acordado prevenir á V. S. que tan pronto como en esas oficinas se reciban las órdenes de referencia disponga la admisión de los ingresos mencionados.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 17 de Agosto de 1896.—Ignacio Vizcaino.

Número 294.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Francisco García San Nicolás, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda por consumos.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 8 del actual, en el expediente de apremio que se sigue contra varios contribuyentes por débito de la contribución por consumos, correspondiente á los atrasos y año de 1895 á 1896, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Don Bernardino Pardo Lucas,

Una casa en San Javier, calle del Olivar; que linda por la derecha con Francisco Pardo Lucas; izquierda camino viejo del Pinatar; frente su situación, y espalda con Francisco Pardo Lucas; se saca á pública subasta bajo el tipo de 1500 »

Don Francisco Pardo Lucas,

Una casa en San Javier, calle del Olivar; que linda por la derecha con Francisco Ginés Quiles Cobes; izquierda con Bernardino Pardo Lucas; frente su situación, y espalda con Agustín Antolinos Albaladejo; se saca á pública subasta bajo el tipo de 1275 »

Pts. Cts.

Don Domingo Tárraga Sánchez,

Una casa en San Javier, calle de Isabel II; que linda por la derecha con herederos de Luis Dusac Sánchez; izquierda con José Alcaraz Gahona; frente su situación, y espalda con José Alcaraz Gahona; se saca á pública subasta bajo el tipo de 2250 »

Don José Sánchez Bueno,

Una casa en San Javier; calle de la Tercia; que linda por la derecha y frente con la Tercia; izquierda camino público, y espalda con Remedios Sánchez Bueno; se saca á pública subasta bajo el tipo de 775 »

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad, el día 28 del presente mes á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

- 1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.
- 4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

San Javier 10 de Agosto de 1896.
=El Agente ejecutivo, Francisco García San Nicolás.

Sexta sección.

Número 297.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA

Don Joaquín Sánchez Valiente, Alcalde constitucional de esta villa de Ulea.

Hago saber: Que verificado en este día ante el Ayuntamiento de mi Presidencia el sorteo de asociados, que con el mismo han de formar en este año la Junta municipal, han resultado designados los que á continuación se expresan:

Primera sección.

D. José Hita Moreno.
» Pascual Melgarejo Moreno.

Segunda sección.

D. José López Martínez.
» Antonio López Pagán.

Tercera sección.

D. Carlos Abenza Ortega.
» Mariano Ruiz Ayala.

Cuarta sección.

D. Jenaro López Miñano.
» Tomás Soler Quesada.

Lo que se hace público por me-

dio de este edicto á los devidos efectos.

Ulea 15 de Agosto de 1896.—Joaquín Sánchez.

Número 305.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don Juan Bermúdez Abenza, primer Teniente de Alcalde de esta villa de Alguazas encargado de la Alcaldía por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que en el sorteo celebrado el día 9 de los corrientes ante el Ayuntamiento de mi presidencia para la designación de Vocales que han de componer la Junta municipal en el bienio de 1896-97, han resultado designados los individuos que se expresan á continuación:

Primera sección.

D. Juan Antonio Jover Sánchez.
» José Almela Abenza.
» Juan Dólera Cascales.

Segunda sección.

D. José María Barquero Martínez.
» Francisco Martínez Valverde.
» Mateo López Hurtado.

Tercera sección.

D. Domingo Bermúdez Abenza.
» José Alfonso Gil.

Cuarta sección.

D. Pascual Gómez González.
» Pascual Verdú Almela.

Lo que en cumplimiento á cuanto dispone la ley Municipal, se hace notorio por medio del presente edicto para los efectos correspondientes.

Alguazas 17 de Agosto de 1896.—Juan Bermúdez.

Séptima sección.

Número 284.

Nos el Ilmo. Sr. Dr. D. Vicente Pérez Callejas, Vocal de la Comisión nombrada por S. E. I. el Sr. Obispo de esta Diócesis de Cartagena, para ejecutar en ella la ley Convenio con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867.

Hacemos saber: Que por el Procurador de estos Juzgados D. Tomás Atenza y Reynel, en nombre de D. Salvador Muñoz Lorenzo, cual padre y representante legal del menor D. Pedro Muñoz, y Muñoz, se ha solicitado la conmutación de las rentas de la Capellanía Colativa familiar desangre que en la parroquia de la Purísima Concepción de Yecla, fundó D. José Ruiz Ibáñez, apoyando su petición en lo que dispone la referida ley-Convenio. Y para proveer convenientemente, hemos acordado expedir el presente edicto llamando como llamamos á los que se crean con preferente derecho á verificar esta conmutación á los encargados del patronato activo y á los interesados en el pasivo para que, conviniéndoles puedan ejercitar sus derechos presentando los documentos justificativos necesarios en el improrrogable término de treinta días á contar desde la fecha en que este edicto se fige en el sitio de costumbre de la referida parroquia y se publique en los *Boletines* eclesiástico de esta Diócesis y oficial de esta provincia.

Dado en Murcia á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Vicente Pérez.—Por mandado de S. S., Valentín Arroyo y Cebador, Secretario.

Octava sección.

Número 291.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE ALICANTE

Don Federico de Castro Ledesma,
Juez de instrucción de este partido.

Saludo á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación del que refrenda, se instruye causas por el delito de quebrantamiento de condena, contra Francisco Botella Garcia, hijo de Jenaro y Francisca, de 17 años, soltero, vendedor, natural y vecino de Alcoy, cuyas señas son: estatura 1'450 metros, pelo negro, cejas al pelo, color pálido, ojos castaños, barba ninguna; Francisco Cano Fuster, hijo de Leandro y Maria, de 21 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Alicante, siendo sus señas: 1'515 metros, pelo negro, cejas al pelo, color sano, ojos castaños; José Martorell Llorca (a) Pinet, hijo de José y Josefa, de 26 años, natural y vecino de Finestrat, soltero, carpintero, que tiene de estatura 1'530 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, barba poblada; José Candela Verdú, de 22 años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y Maria, natural de Gijona, vecino de Alicante, estatura 1'615 metros, pelo castaño, cejas al pelo, color moreno, ojos pardos, barba poca; Juan Bautista Bou Rives, de 24 años, soltero, tejedor, hijo de Bautista y Dolores, natural de Beniardá, vecino de Alicante, estatura 1'625 metros, pelo castaño, cejas al pelo, color sano, ojos garzos, barba poca; Tomás Tintero Pastor, hijo de Salvador y Micaela, de 56 años, casado, tejedor, natural y vecino de Alicante, estatura 1'540 metros, color moreno, pelo canoso, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares; Miguel Carlos Barquer, de 24 años, soltero, jornalero, hijo de Joaquín y Ramona, natural de Castellón de la Plana, vecino de San Mateo, estatura 1'650 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, y Julián Moraleda Ruiz, hijo de Julián y Maria, natural y vecino de Santa Pola, de 20 años, soltero, cantero, estatura 1'750 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura de los referidos procesados poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se personen en el mismo á responder de los cargos que les resultan en dicha causa se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, Valencia, Albacete, Murcia, Castellón de la Plana, Barcelona y Almería y «Gaceta de Madrid»; apercibidos que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis. — Federico de Castro Ledesma. — P. S. M., P. H. de S. Pérez, Enrique Pérez.

Número 287.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE ALICANTE

Don Federico de Castro Ledesma,
Juez de instrucción de este partido.

Saludo á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación del que refrenda, se instruye causa por el delito de quebrantamiento de condena por consecuencia de la fuga ocurrida en la cárcel de esta capital en la tarde del tres del actual, cuyos presos fugados, son entre otros, los siguientes: Joaquín Argudo Santacreu, hijo de Pedro y Josefa, de 28 años, soltero, jornalero, natural de Senija, vecino de Alicante, estatura 1'700 metro, pelo castaño, cejas al pelo, color sano, ojos castaños; Miguel Hurtado Beltrán, hijo de Miguel y Maria, de 30 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Santa Cruz, estatura 1'600 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos; Enrique Jordá Espi, hijo de Joaquín y Agustina, de 26 años, soltero, tejedor, natural y vecino de Alcoy, estatura 1'670 metros, color del rostro sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos; Manuel de la Cruz Expósito, hijo de Juan y Antonia, de 36 años, soltero, vendedor, natural y vecino de Jaén, estatura 1'665 metros, pelo castaño, color sano, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regular, y Manuel García Oliva, hijo de José y Josefa, de 30 años, casado, carpintero, natural y vecino de Zafra, estatura 1'670 metros, color del rostro sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regular; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta capital.

Y para que se personen en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, Valencia, Albacete, Murcia, Castellón de la Plana, Barcelona y Almería y «Gaceta de Madrid»; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alicante á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis. — Federico de Castro Ledesma. — P. S. M., P. H. de S. Pérez, Enrique Pérez.

Número 304.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN VICENTE

Don Joaquín Llansó y Jacas, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Blas Ruiz y Martínez, hijo de Pedro Antonio y de Teresa, difuntos, natural de Molina de Murcia, vecino de esta capital, habitante en el camino de Jesús, número veintitrés, piso bajo, casado con Amalia Fernández Mofino, de

treinta años de edad, zapatero, de estatura alta, rubio, de ojos azules, sin bigote ni barba, en buenas carnes, vestido con pantalón y blusa de algodón, aquel oscuro y esta negra, alpargatas y sombrero de color café claro, cuyo paradero se ignora y sin que sea de presumir donde se halle, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo sobre homicidio de Miguel Guirao González; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, ruego á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Blas Ruiz, y caso de ser habido, lo trasladen con las seguridades convenientes á las expresadas cárceles en las que quede en clase de preso y á disposición de este Juzgado.

Valencia doce de Agosto de mil ochocientos noventa y seis. — Joaquín Llansó. — El Escribano, P. A., José S. Galiana.

Número 290.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Gallego Montoya, hijo de Antonio y Teresa, natural de Murcia, vecino de Cartagena, casado, cantero, de treinta y cinco años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle cierto emplazamiento acordado en causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en el suyo la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y seis. — Mariano Luján. — El Actuario, Adolfo Fuertes. — Es copia, Adolfo Fuertes.

Número 276.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad, en funciones del de instrucción del mismo, por licencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Francisco Carreras, Contratista General de transportes de efectos estancados que fué de esta provincia en el año mil ochocientos ochenta y seis cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca en

este Juzgado sito en la Audiencia á objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre contrabando de tabacos apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares procedan á la busca de dicho procesado, citándolo caso de ser habido de inmediata comparecencia en este Juzgado.

Murcia doce de Agosto de mil ochocientos noventa y seis. — Gaspar de la Peña. — El Actuario, Valentín Blanco.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de su-
bastas para los servi-
cios municipales que
remitan para su publi-
cación en este periód-
co oficial, no se inser-
tarán como su redac-
ción no venga ajustada
á las prescripciones del
Real decreto de 4 de
Enero de 1883, y que
además se haga cons-
tar en el mismo la obli-
gación que contrae el
rematante de satisfa-
cer los derechos de in-
serción, (cuya obliga-
ción debe necesaria-
mente hacerse constar
en el pliego de condi-
ciones), pues se devol-
verán á su procedencia
los que no vengán con
estos requisitos, lo cual
se hace saber á dichos
funcionarios para evi-
tar los entorpecimien-
tos á que podría dar lu-
gar el olvido de dicho
Real decreto.

Los anuncios á peti-
ción de parte no se in-
sertarán en este periód-
ico oficial, sin el pre-
vio pago de su importe